

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

LEY DE ESTADÍSTICA CRIMINOLÓGICA DEROGACIÓN ARTÍCULOS 13 Y 13 BIS DE LA LEY 22.117

TÍTULO I

DEL OBJETO DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema nacional de estadísticas sobre el sistema penal y judicial, preciso y uniforme, a partir del relevamiento de la información criminal de fuente policial o primaria, de los tribunales penales, los ministerios públicos y servicios penitenciarios, de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, así como de otras fuentes complementarias.

Artículo 2º.- Derogación. Deróganse los artículos 13 y 13 bis de la Ley 22.117 en su texto vigente.

TÍTULO II

ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 3º.- Comisión de Intercambio. Créase una Comisión de Intercambio conformada por funcionarios de la Dirección Nacional de Estadística Criminal y la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal -o las dependencias que hayan sido designadas como autoridad de aplicación de los sistemas de información estadística-.

La Comisión de Intercambio estará integrada por al menos 2 (DOS) funcionarios de cada Dirección interviniente, que serán designados por los respectivos Directores por el plazo de 2 (DOS) años, renovable de forma indefinida.

La Comisión de Intercambio establecerá los mecanismos de intercambio de la información estadística recolectada por cada entidad y establecerá líneas de acción y estrategias de relevamiento, análisis y estudios conjuntos y transversales a las temáticas de competencia de ambos organismos.

Artículo 4º.- Comisiones permanentes. Créase una Comisión Permanente para el Diseño y Desarrollo de Propuestas para el Mejoramiento de cada uno de los sistemas de información que prevé la presente ley. Cada comisión permanente tendrá carácter federal, y estará integrada por cada uno de los referentes técnicos del sistema correspondiente en cada una de las jurisdicciones del país, pudiendo convocarse extraordinariamente -en el caso de que los requerimientos y las circunstancias lo ameriten- a representantes de instituciones académicas y organizaciones públicas no estatales y no gubernamentales que cuenten con trayectoria en la materia. Todas las comisiones permanentes estarán integradas exclusivamente *ad honorem*.

Las responsabilidades ejecutivas que demande el funcionamiento de estas comisiones permanentes estarán a cargo de las Direcciones Nacionales que se encuentren a cargo de los sistemas nacionales de información estadística criminal.

Artículo 5º.- Funciones de las Comisiones Permanentes. Las Comisiones Permanentes para el Diseño y Desarrollo de Propuestas para el Mejoramiento de los respectivos sistemas de información tendrán entre sus funciones:

- a) identificar las necesidades y requerimientos en materia de la información concerniente a los referidos sistemas;
- b) realizar propuestas de mejora de los sistemas y analizarlas en el ámbito de la Comisión Permanente, involucrando la identificación de los recursos y capacidades necesarios para implementarlas;
- c) generar mecanismos de asistencia técnica, de formación y de intercambio entre los diferentes actores involucrados en los sistemas de información para reducir las desigualdades en materia de información, promover la colaboración, la cooperación, el intercambio y la asistencia entre la nación y las jurisdicciones provinciales, y favorecer el intercambio de buenas prácticas.

Los diagnósticos, problemáticas, propuestas que emerjan de cada Comisión Permanente serán elevadas al Consejo de Seguridad Interior creado por Ley 24.059, a los fines de integrarse a la elaboración de los planes y la ejecución de las políticas de seguridad interior en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 6º.- Periodicidad de las reuniones de las Comisiones Permanentes. Las Direcciones Nacionales a cargo de los sistemas nacionales de información estadística criminal convocarán a reuniones de sus respectivas Comisiones Permanentes al menos 1 (UNA) vez al año.

TÍTULO III

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CRIMINAL DE FUENTE PRIMARIA

Artículo 7º.- Definición y Fuentes. Se entenderá por información criminal de fuente primaria todo registro de hechos presuntamente delictuosos que haya tenido origen en un sumario o actuación administrativa policial o que, en los casos en los que la recolección

primaria del dato no recayere sobre jurisdicción exclusivamente policial, resultare de la toma de la denuncia por parte de una entidad judicial designada especialmente para esa función.

La información criminal de fuente policial o primaria que será relevada por el Sistema Nacional de Información Criminal -gestionado por la Dirección Nacional de Estadística Criminal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos)-, provendrá de las 23 (VEINTITRÉS) provincias del país, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las 4 (CUATRO) fuerzas de seguridad federales.

Artículo 8º.- Nuevos Requerimientos de Información. Los requerimientos de información existentes al momento de sanción de esta ley no invalidan o inhabilitan en forma alguna la modificación de los mismos o la creación de nuevos requerimientos de información a fines de mejorar la estadística criminal a nivel nacional.

En caso de que se modifique o se cree un requerimiento de información, las fuerzas o entidades que remitan datos deberán ser notificadas formalmente con el mínimo de 1 (UN) mes de anticipación, a efectos de que les resulte posible ajustar su estructura en pos de cumplir con su obligación apropiadamente.

Artículo 9.- Criterios de Calidad. La información que se remita a fines de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 7 de la presente (y de los que puedan crearse según lo dispuesto por el artículo 8) deberá cumplir con los siguientes criterios de calidad:

- a) Deberá contar con el respaldo documental necesario para acreditar su veracidad. La documentación respaldatoria deberá conservarse por el período mínimo de 2 (DOS) años.
- b) Deberá adaptarse a los criterios que disponga la Dirección Nacional de Estadística Criminal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos), que serán derivados necesariamente de la tipificación penal que establece el Código Penal de la Nación (Ley 11.179 y sus modificatorias), y de los indicadores estandarizados a nivel internacional en materia criminal que emanen de las siguientes entidades: la Comisión Andina de Fomento (CAF), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- c) Deberá cumplirse con requerimientos de calidad de la información estadística, a saber: su veracidad, su exactitud, su integridad, su comparabilidad y su validez.

Artículo 10.- Frecuencia de la Remisión de la Información. La información deberá remitirse con la frecuencia establecida por la Dirección Nacional de Estadística Criminal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos), en el formato o soporte que ésta determine. En caso de no haber disposición expresa en contrario, la frecuencia será de 1 (UN) mes, debiendo remitirse la información en los primeros 15 (QUINCE) días del mes siguiente.

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Fuerzas Federales además de remitir la información con la frecuencia establecida según el párrafo anterior, deberán consolidar anualmente la información remitida según los criterios de plazo y forma que establezca la Dirección Nacional de Estadística Criminal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos).

Cualquier modificación en la periodicidad y/o el formato en el que se requiera la información será notificada formalmente a la fuerza provincial o federal, o a la entidad judicial a cargo, con no menos de 1 (UN) mes de anticipación.

Artículo 11.- Referente Técnico de la Estadística por Jurisdicción. A los efectos de esta norma, se considerará referente técnico al funcionario o funcionaria encargado/a de la consolidación y remisión de la información estadística criminal de fuente primaria por cada jurisdicción.

Artículo 12.- Responsables legales de la Estadística por Jurisdicción. A efectos de cumplir con los requerimientos expuestos en el artículo 7 (y con los que pudieran incorporarse en fecha posterior a la presente ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8), el Jefe de Policía de la jurisdicción -o la máxima autoridad de la institución a cargo de la remisión de la información- y la máxima autoridad civil de la cartera de Seguridad de la jurisdicción serán los responsables legales de la estadística de fuente policial o primaria de la jurisdicción y, como tales, tendrán a cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente.

Artículo 13.- Cumplimiento de la Obligación de Remisión de la Información. La remisión de la información necesaria para dar por cumplidos los requerimientos enumerados en el artículo 7 de la presente (y los que se disponga incorporar según el artículo 8) conllevará el cumplimiento de la obligación de remisión de la información que dispone la presente ley siempre y cuando cumpla con los criterios de calidad y frecuencia establecidos según los artículos 9 y 10.

Artículo 14.- Sanción por Incumplimiento. Serán reprimidos con multa equivalente a la suma de 1 (UNO) a 3 (TRES) de sus sueldos los funcionarios públicos que sean responsables de la estadística en la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 y no cumplieren con la obligación de remisión de la información criminal de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

El sólo vencimiento del plazo dispuesto en virtud del artículo 10 de la presente sin que se hubiera efectuado la presentación o carga y consolidación correspondiente será considerado incumplimiento de la obligación de remisión de la información.

Artículo 15.- Confección del Informe Anual. La Dirección Nacional de Estadística Criminal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) confeccionará reportes anuales a partir de la información consolidada. La obligación de confeccionar el informe anual no obsta la potestad que la Dirección (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) tiene de producir otro tipo de reportes con otra periodicidad.

Artículo 16.- Publicación del Informe Anual. Dichos reportes se publicarán en el sitio oficial del Ministerio de Seguridad de la Nación, bajo criterios que garanticen la contextualización de los datos, a los fines de garantizar el acceso público a los mismos y la transparencia de la información según los parámetros establecidos por la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Los datos deberán ser publicados en forma proactiva, completa y oportuna, en medios, formatos y bajo licencias que mejor faciliten su ubicación, acceso, procesamiento, uso, reutilización y redistribución.

Artículo 17.- Instancias de Control de Calidad de los Datos. La Dirección Nacional de Estadística Criminal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) procurará instrumentar instancias de control de la calidad de los datos con las distintas fuerzas o entidades que remiten información al Sistema Nacional de Información Criminal. Estas instancias también podrán realizarse a pedido de las jurisdicciones.

Estas instancias se registrarán de acuerdo a los principios rectores de legalidad, equidad, generalidad, transparencia, eficiencia y eficacia, con el fin de mejorar la calidad e incrementar los usos de la información, tanto a nivel nacional como por parte de las jurisdicciones aportantes de información al sistema de información estadística criminal de fuente primaria.

Artículo 18.- Frecuencia de las Instancias de Control de la Calidad de los Datos. Se realizará al menos 1 (UN) control de calidad al año o la cantidad que se estime necesaria a los fines de contribuir a la mejora de la información criminal.

No se llevarán a cabo instancias de control de la calidad de los datos a una misma jurisdicción en más de 3 (TRES) oportunidades en un mismo año, salvo que medien circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CRIMINAL DE FUENTE JUDICIAL

E INFORMACIÓN ACERCA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL

Artículo 19.- Definición y Fuentes. Se entenderá por información criminal de fuente judicial todo registro proveniente de expedientes judiciales o actuaciones fiscales iniciados por la presunta comisión de delitos y de las principales medidas procesales efectuadas en relación a ellos.

Se entenderá por información acerca del funcionamiento del sistema judicial los datos que hacen a la estructura y al funcionamiento del fuero penal.

La información criminal de fuente judicial y la información acerca del funcionamiento del sistema judicial que será relevada por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales - gestionado por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos)-, será producida y remitida por todas las instancias del fuero penal del Poder Judicial de la Nación y de los Poderes Judiciales Provinciales, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la

Defensa, el Registro Nacional de Reincidencia y los Ministerios Públicos de las provincias. Además, se incorporarán datos provenientes del Programa Justicia Abierta y de todo otro convenio existente en materia e intercambio de información judicial.

Artículo 20.- Nuevos Requerimientos de Información. Los requerimientos de información existentes al momento de sanción de esta ley no invalidan o inhabilitan en forma alguna la modificación de los mismos o la creación de nuevos relevamientos de información a fines de mejorar la estadística criminal a nivel nacional.

En caso de que se modifique o se cree un requerimiento de información, las entidades judiciales o públicas que remitan datos deberán ser notificadas formalmente con el mínimo de 1 (UN) mes de anticipación a efectos de ajustar su estructura en pos de cumplir con la obligación apropiadamente.

Artículo 21.- Criterios de Calidad. La información que se remita a fines de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 19 de la presente (y de los que puedan crearse según lo dispuesto por el artículo 20) deberá cumplir con los siguientes criterios de calidad:

- a) Deberá contar con el respaldo documental necesario para acreditar su veracidad. La documentación respaldatoria deberá conservarse por el período mínimo de 2 (DOS) años.
- b) Deberá adaptarse a los criterios que disponga la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos).
- c) Deberá cumplirse con requerimientos de calidad de la información estadística, a saber: su veracidad, su exactitud, su integridad, su comparabilidad y su validez.

Artículo 22.- Frecuencia de la Remisión de la Información. La información deberá remitirse con la frecuencia establecida por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos), en el formato o soporte que ésta determine. En caso de no haber disposición expresa en contrario, la frecuencia será de 1 (UN) año, debiendo remitirse la información en el plazo que disponga la Dirección, pudiendo ésta requerir información específica adicional con otra periodicidad.

Todas las instancias del fuero penal del Poder Judicial de la Nación y de los Poderes Judiciales Provinciales, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, el Registro Nacional de Reincidencia y los Ministerios Públicos de las provincias, además de remitir la información con la frecuencia establecida según el párrafo anterior, deberán consolidar anualmente la información remitida según los criterios de plazo y forma que establezca la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos).

Cualquier modificación en la periodicidad y/o el formato en el que se requiera la información será notificada formalmente a la entidad judicial a cargo de la remisión de los datos, con no menos de 1 (UN) mes de anticipación.

Artículo 23.- Referente Técnico de la Estadística por Jurisdicción. A los efectos de esta norma, se considerará referente técnico al funcionario o funcionaria encargado/a de la consolidación y remisión de la información estadística criminal de fuente judicial por cada jurisdicción.

Artículo 24.- Responsable Legal de la Estadística por Jurisdicción. A efectos de cumplir con los requerimientos expuestos en el artículo 19 (y con los que pudieran incorporarse en fecha posterior a la presente ley acorde a lo dispuesto en el artículo 20), la máxima autoridad de la institución a cargo de la remisión de la información será el responsable de la estadística de fuente judicial de la jurisdicción y, como tal, tendrá a cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente.

Artículo 25.- Cumplimiento de la Obligación de Remisión de la Información. La remisión de la información necesaria para dar por cumplidos los requerimientos enumerados en el artículo 19 de la presente (y los que se disponga incorporar según el artículo 20) conllevará el cumplimiento de la obligación de remisión de la información que dispone la presente ley siempre y cuando cumpla con los criterios de calidad y frecuencia establecidos según los artículos 21 y 22.

Artículo 26.- Sanción por Incumplimiento. Serán reprimidos con multa equivalente a la suma de 1 (UNO) a 3 (TRES) de sus sueldos los funcionarios públicos que sean responsables de la estadística en la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 y no cumplieren con la obligación de remisión de la información criminal de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la presente ley.

El sólo vencimiento del plazo dispuesto en virtud del artículo 22 de la presente sin que se hubiera efectuado la presentación o carga y consolidación correspondiente será considerado incumplimiento de la obligación de remisión de la información.

Artículo 27.- Confección del Informe Anual. La Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) confeccionará reportes anuales a partir de la información consolidada. La obligación de confeccionar el informe anual no obsta la potestad que la Dirección (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) tiene de producir otro tipo de reportes con otra periodicidad.

Artículo 28.- Publicación del Informe Anual. Dichos reportes se publicarán en el sitio oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, bajo criterios que garanticen la contextualización de los datos, a los fines de garantizar el acceso público a los mismos y la transparencia de la información según los parámetros establecidos por la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Los datos deberán ser publicados en forma proactiva, completa y oportuna, en medios, formatos y bajo licencias que mejor faciliten su ubicación, acceso, procesamiento, uso, reutilización y redistribución.

Artículo 29.- Instancias de Control de Calidad de los Datos. La Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) procurará instrumentar instancias de control de la calidad de los datos con las distintas fuerzas o entidades que remiten información al Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales. Estas instancias también podrán realizarse a pedido de las jurisdicciones.

Estas instancias se registrarán de acuerdo a los principios rectores de legalidad, equidad, generalidad, transparencia, eficiencia y eficacia, con el fin de mejorar la calidad e incrementar los usos de la información, tanto a nivel nacional como por parte de las jurisdicciones aportantes de información al sistema de información estadística criminal de fuente judicial.

Artículo 30.- Frecuencia de las Instancias de Control de la Calidad de los Datos. Se realizará al menos 1 (UN) control de calidad al año o la cantidad que se estime necesaria a los fines de contribuir a la mejora de la información criminal de fuente judicial.

No se llevarán a cabo instancias de control de la calidad de los datos a una misma entidad en más de 3 (TRES) oportunidades en un mismo año, salvo que medien circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

TÍTULO V

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CRIMINAL SOBRE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 31.- Definición y Fuentes. Se entenderá por información criminal sobre ejecución de la pena todo registro acerca de la población privada de su libertad (incluyendo en esta categoría a condenados y procesados menores y mayores de edad, y a quienes se encuentren detenidos en establecimientos no penitenciarios).

La información criminal sobre ejecución penal que será relevada por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) -gestionado por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos)-, será producida y remitida por el Servicio Penitenciario Federal, los Servicios Penitenciarios de las provincias, las Policías y Fuerzas de Seguridad y los dispositivos o instituciones del sistema penal juvenil.

La información sobre ejecución de la pena incluirá un relevamiento penitenciario anual realizado en todas las unidades de detención penal, un relevamiento anual en dependencias policiales y de fuerzas de seguridad y un relevamiento anual en dispositivos o institutos para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 32.- Nuevos Requerimientos de Información. Los requerimientos de información existentes al momento de sanción de esta ley no invalidan o inhabilitan en forma alguna la modificación de los mismos o la creación de nuevos relevamientos de información a fines de mejorar la estadística criminal a nivel nacional.

En caso de que se modifique o se cree un requerimiento de información, las entidades penitenciarias o públicas que remitan datos deberán ser notificadas formalmente con el mínimo de 1 (UN) mes de anticipación a efectos de ajustar su estructura en pos de cumplir con la obligación apropiadamente.

Artículo 33.- Criterios de Calidad. La información que se remita a fines de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 31 de la presente (y de los que puedan crearse según lo dispuesto por el artículo 32) deberá cumplir con los siguientes criterios de calidad:

- a) Deberá contar con el respaldo documental necesario para acreditar su veracidad. La documentación respaldatoria deberá conservarse por el período mínimo de 2 (DOS) años.
- b) Deberá adaptarse a los criterios que disponga la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos), que serán construidos con fundamento en los criterios de la Ley de Ejecución de la Pena (Ley 24.660).
- c) Deberá cumplirse con requerimientos de calidad de la información estadística, a saber: su veracidad, su exactitud, su integridad, su comparabilidad y su validez.

Artículo 34.- Frecuencia de la Remisión de la Información. La información deberá remitirse con la frecuencia establecida por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos), en el formato o soporte que ésta determine. En caso de no haber disposición expresa en contrario, la frecuencia será de 1 (UN) año, debiendo remitirse la información en el plazo que disponga la Dirección, pudiendo ésta requerir información específica adicional con otra periodicidad.

El Servicio Penitenciario Federal, los Servicios Penitenciarios de las provincias, las Policías y Fuerzas de Seguridad y los dispositivos o instituciones del sistema penal juvenil, además de remitir la información con la frecuencia establecida según el párrafo anterior, deberán consolidar anualmente la información remitida según los criterios de plazo y forma que establezca la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos).

Cualquier modificación en la periodicidad y/o el formato en el que se requiera la información será notificada formalmente a la entidad penitenciaria o pública a cargo de la remisión de los datos, con no menos de 1 (UN) mes de anticipación.

Artículo 35.- Referente Técnico de la Estadística por Jurisdicción. A los efectos de esta norma, se considerará referente técnico al funcionario o funcionaria encargado/a de la consolidación y remisión de la información estadística sobre ejecución penal por cada jurisdicción.

Artículo 36.- Responsables Legales de la Estadística por Jurisdicción. A efectos de cumplir con los requerimientos expuestos en el artículo 31 (y con los que pudieran incorporarse en fecha posterior la presente ley acorde a lo dispuesto en el artículo 32), la máxima autoridad de la institución penitenciaria o pública a cargo de la remisión de la información, y la máxima autoridad civil de la cartera de Justicia de la jurisdicción, serán los responsables de la estadística de fuente penitenciaria de su jurisdicción y, como tales, tendrán a cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente.

Artículo 37.- Cumplimiento de la Obligación de Remisión de la Información. La remisión de la información necesaria para dar por cumplidos los requerimientos enumerados en el artículo 31 de la presente (y los que se disponga incorporar según el artículo 32) conllevará el cumplimiento de la obligación de remisión de la información que dispone la presente ley siempre y cuando cumpla con los criterios de calidad y frecuencia establecidos según los artículos 33 y 34.

Artículo 38.- Sanción por Incumplimiento. Será reprimido con multa equivalente a la suma de 1 (UNO) a 3 (TRES) de sus sueldos los funcionarios públicos que sean responsables de la estadística en la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 y no cumplieren con la obligación de remisión de la información criminal de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

El sólo vencimiento del plazo dispuesto en virtud del artículo 34 de la presente sin que se hubiera efectuado la presentación o carga y consolidación correspondiente será considerado incumplimiento de la obligación de remisión de la información.

Artículo 39.- Confección del Informe Anual. La Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) confeccionará reportes anuales a partir de la información consolidada. La obligación de confeccionar el informe anual no obsta la potestad que la Dirección (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) tiene de producir otro tipo de reportes con otra periodicidad.

Artículo 40.- Publicación del Informe Anual. Dichos reportes se publicarán en el sitio oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, bajo criterios que garanticen la contextualización de los datos, a los fines de garantizar el acceso público a los mismos y la transparencia de la información según los parámetros establecidos por la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Los datos deberán ser publicados en forma proactiva, completa y oportuna, en medios, formatos y bajo licencias que mejor faciliten su ubicación, acceso, procesamiento, uso, reutilización y redistribución.

Artículo 41.- Instancias de Control de Calidad de los Datos. La Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) procurará instrumentar instancias de control de la calidad de los datos con las distintas fuerzas o entidades que remiten información al Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena. Estas instancias también podrán realizarse a pedido de las jurisdicciones.

Estas instancias se regirán de acuerdo a los principios rectores de legalidad, equidad, generalidad, transparencia, eficiencia y eficacia, con el fin de mejorar la calidad e incrementar los usos de la información, tanto a nivel nacional como por parte de las jurisdicciones aportantes de información al sistema de información estadística criminal de fuente judicial.

Artículo 42.- Frecuencia de las Instancias de Control de la Calidad de los Datos. Se realizará al menos 1 (UN) control de calidad al año o la cantidad que se estime necesaria a los fines de contribuir a la mejora de la información criminal de fuente penitenciaria.

No se llevarán a cabo instancias de control de la calidad de los datos a una misma entidad en más de 3 (TRES) oportunidades en un mismo año, salvo que medien circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

TÍTULO VI

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CRIMINAL DE OTRAS FUENTES

Artículo 43.- Relevamiento Federal de Recursos del Sistema de Seguridad. La Dirección Nacional de Estadística Criminal del Ministerio de Seguridad de la Nación (o la dependencia que la reemplace a estos efectos) relevará la información relativa a recursos de patrullaje, equipamiento u otro tipo de dispositivos disponibles en las Policías de las provincias, como asimismo sobre otros aspectos de la gestión de la seguridad, incluyendo entre otros la normativa vigente, capacitación en la materia, recolección de datos, organización institucional e interinstitucional en torno a dicha gestión, etc.

Este requerimiento de información no invalida o inhabilita en forma alguna la creación de nuevos relevamientos a fines de mejorar la estadística criminal a nivel nacional.

Artículo 44.- Encuesta Anual de Victimización. El Ministerio de Seguridad de la Nación a través de la dependencia que designare a tales efectos, realizará estudios bianuales de victimización mediante una metodología de encuestas probabilísticas representativas de población general.

Artículo 45.- Encuesta Anual sobre Percepción, funcionamiento y Acceso a la Justicia. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal realizará encuestas anuales sobre percepción, funcionamiento y acceso a la justicia, además de otras encuestas sobre temáticas asociadas a la política criminal que esta Dirección disponga.

Artículo 46.- Creación de Otros Sistemas, Estudios o Investigaciones. El Ministerio de Seguridad de la Nación y/o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de las dependencias que designaren a tales efectos, tendrán la potestad mediante razones debidamente fundadas de crear otros sistemas de información, realizar otros estudios o investigaciones y/o generar información sobre otras fuentes y metodologías, en particular a partir de estudios cualitativos sobre delitos en particular, modos comisivos, lugares y horarios de comisión, sujetos activos y pasivos, características



2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

especiales de autor y víctimas, distribución zonal y regional del delito, percepción de inseguridad, violencia de género y con intervención de niños, niñas y adolescentes tanto en calidad de autores como víctimas, delitos contra comercios, y todo tipo de empresas públicas y privadas, y todos aquellos que se considere pertinente desarrollar, vinculados a la criminalidad en todas sus formas, a la seguridad y a la justicia, para la toma de decisiones estratégicas a nivel nacional y subnacional en todo territorio argentino.

Artículo 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley busca plantear un marco legal concreto para la elaboración de la estadística criminológica nacional, para contribuir al desarrollo de los sistemas de información provinciales y nacionales en su conjunto, mejorando la calidad de la información y de los diagnósticos sobre la criminalidad, para hacer más eficaz la toma de decisiones, el diseño, la implementación y evaluación de las políticas y estrategias en materia de seguridad y justicia.

En nuestro país la estadística criminológica ha tenido un derrotero legislativo acotado y relegado: durante el primer gobierno de facto, en 1933, se creó a través de la ley 11.752 el 'Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria' que, si bien establecía la obligación de los tribunales de remitir información al Ministerio de Justicia y preveía nominalmente la creación del Registro con función de estadística criminal, fue netamente programática en este sentido. Durante otra dictadura militar, la más reciente y cruenta de la historia de nuestro país, fue sancionada en 1979 la ley 22.117 que disponía la ampliación de la información remitida por los tribunales, agregándose la obligación de las unidades penitenciarias de informar egresos y de la Policía Federal Argentina de reportar pedidos de captura. La sola lectura de estas normas evidencia que la única pretensión detrás de contar con información estaba vinculada a políticas represivas, persecutorias y punitivas que nada tenían que ver con comprender y analizar los fenómenos intervinientes en las problemáticas que hacen a la seguridad ciudadana en pos de actuar preventiva, eficaz y eficientemente en su abordaje.

En el año 2000 se produjo el tercer y último avance legislativo en la materia: en la ley 25.266 -modificatoria de la 22.117- se detallan los organismos que están obligados a remitir información estadística a la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a saber: policías provinciales, fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, tribunales, fiscalías, y servicios penitenciarios. A partir de esta modificación fueron diseñados e implementados los sistemas nacionales de información estadística criminológica que existen en la actualidad: el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC, de fuente policial), el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SNEJ, de fuente judicial) y el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP, de fuente penitenciaria). Estos sistemas constituyeron los primeros de estas características en latinoamérica y contribuyeron, a su vez, al desarrollo de los sistemas de información subnacionales, en consonancia con los criterios, variables y categorías establecidos a nivel nacional. Los tres sistemas de información fueron creados dentro de la esfera de incumbencia de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En 2012, tras la creación del Ministerio de Seguridad de la Nación mediante Decreto DNU 1993/2010 del 14 de diciembre del 2010, se dispuso el traspaso del Sistema Nacional de Información Criminal

(SNIC) a la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación a través de la Resolución conjunta MS 1162/2012 y MJyDDHH 1986/2012, y la Resolución MS 1342/20121.

Los dos artículos vigentes de la ley 22.117 que hacen referencia a la “estadística general sobre la criminalidad”² no establecen parámetros adecuados de frecuencia de remisión, de calidad de la información, ni de contenido de los relevamientos. Se limitan a señalar qué entidades están obligadas a remitir información a una agencia específica del Poder Ejecutivo Nacional³, estipulando una frecuencia férrea trimestral. Las disposiciones concretas respecto al área encargada de la gestión y consolidación de la información remitida por las distintas jurisdicciones así como aquella referente a la periodicidad de la remisión de los datos, no se verifican en la práctica. De aplicarse en la actualidad lo dispuesto por la norma, sería antes un obstáculo para el Estado Nacional y para las jurisdicciones que un marco idóneo para plantear y resolver la cuestión.

Así, es necesario plasmar en una nueva norma como la que propone el presente proyecto un marco legal adecuado a las necesidades que plantea la construcción de la estadística criminológica nacional en Argentina, en el marco de las necesidades actuales en materia de información y transparencia. Esta norma busca proveer al sistema de herramientas de modo tal que las distintas jurisdicciones puedan no sólo reportar pasivamente datos, sino verse favorecidos por la pertenencia a un sistema nacional que promueva el intercambio, la colaboración entre los diferentes actores integrantes del mismo, para promover el desarrollo de cada uno de los sistemas de información que reportan al sistema nacional, mejorar la calidad de los datos generados y fortalecer la toma de decisiones en base a diagnósticos sólidos y así poder sacar provecho de los resultados de contar estadísticas construidas con insumos de calidad (a saber: una mejor y más equitativa distribución de los recursos; una dinámica de colaboración en el diseño de políticas públicas idóneas para lidiar con las problemáticas más relevantes que plantea la jurisdicción; la posibilidad de abordar interjurisdiccional e interagencialmente fenómenos que requieren particularmente de abordajes coordinados -como las violencias de género, hacia colectivos vulnerables, así como la incidencia de los llamados ‘delitos complejos u organizados’-; entre otros).

A diferencia de lo planteado por las normas actualmente vigentes y las anteriores, el presente proyecto propone que la relación de intercambio de información estadística entre las jurisdicciones provinciales y los distintos organismos intervinientes del Estado Nacional esté motorizada por un sistema de cooperación para favorecer el desarrollo de la gestión de la seguridad y la justicia en base a la evidencia, no sólo a nivel nacional sino también a nivel provincial y local. La lógica que subyace este planteamiento es que todas las jurisdicciones y gobiernos -tanto los provinciales como el nacional- se

¹ Memorándum de entendimiento con las jurisdicciones provinciales para acordar la remisión de información al área.

² Cfr. Artículos 13º y 13º Bis de la ley 22.117, modificados por la ley 25.266.

³ Se menciona el deber de remitir información a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que en la actualidad gestiona sólo dos de los tres grandes sistemas de información que se encuentran en funcionamiento.



2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

beneficien de un sistema que contribuya a reducir las desigualdades entre las jurisdicciones para contribuir a la toma de decisiones en base a información sólida, precisa y oportuna y mediante políticas de transparencia en el acceso a la información pública.